



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-186/2021

ACTOR: JOSÉ STELIO LÓPEZ MONTES
ZEPEDA.

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: JAVIER JIMÉNEZ
CORZO.

COLABORADOR: DANIEL RUÍZ
GUITIÁN

Toluca de Lerdo, Estado de México; a diecisiete de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano promovido por José Stelio López Montes Zepeda, a fin de impugnar de impugnar *el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de Representación Proporcional en las Entidades Federativas para el Proceso Electoral concurrente 2020-2021.*

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el accionante en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos y diversos hechos notorios que se invocan¹, se advierte lo siguiente

1. Convocatoria federal. El **veintitrés** de diciembre de dos mil veinte, MORENA publicó la **Convocatoria** para el proceso de selección de

¹ Artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Ajustes. Los días **veintisiete de diciembre** de dos mil veinte, treinta y uno de enero, así como el ocho y veintidós de marzo de dos mil veintiuno², la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió diversos **ajustes** a la referida Convocatoria.

3. Convocatoria para procesos locales. El treinta de enero de dos mil veintiuno, el partido político MORENA emitió la Convocatoria para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas,³ entre ellas, el Estado de México.

4. Ajustes. Los días **veinticuatro y veintiocho de febrero, quince y veinticinco de marzo, y cuatro de abril**, la Comisión de Elecciones aprobó diversos ajustes a la Convocatoria relativa a los procesos electorales locales.

5. Registro. En su demanda, el actor afirma que el dos de enero se registró como aspirante a candidato a diputado federal por el Distrito 40 en el Estado de México, por MORENA. No obstante, también afirma haberse

² En adelante, las fechas harán referencia al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

³ “Convocatoria para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, **Estado de México**, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente”, que es consultable en https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf, y se invoca como hecho notorio en los términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



registrado ante dicho partido, como aspirante a la Diputación local por el principio de representación proporcional.

6. Acuerdo impugnado. El **nueve de marzo**, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el acuerdo *por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de Representación Proporcional en las Entidades Federativas para el Proceso Electoral concurrente 2020-2021.*

II. Juicio ciudadano federal. El **dos de abril**, el actor presentó la presente demanda ante la Sala Superior, para controvertir el acuerdo antes mencionado.

III. Reencauzamiento. El **siete de abril**, la Sala Superior emitió acuerdo plenario dentro del expediente **SUP-JDC-454/2021 y sus acumulados**, mediante el cual determinó la competencia de esta Sala Regional para conocer y resolver, entre otros, el medio de impugnación que nos ocupa.

IV. Recepción de constancias. El **catorce de abril**, se recibieron en esta Sala Regional las constancias respectivas. El propio catorce, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca acordó integrar el expediente identificado con la clave **ST-JDC-186/2021** y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo

V. Radicación. El **quince inmediato**, la Magistrada Instructora radicó el juicio en su ponencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es formalmente competente para conocer y resolver este asunto toda vez que se trata de un medio de impugnación cuya parte actora acude por su propio derecho controvertiendo

un acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, referente a la priorización y reservación en las listas de cargos locales bajo el régimen de representación proporcional, en su particular, en el Estado de México; actos de los que este Tribunal es formalmente competente para conocer del mismo, derivado de que es una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1º, 3º, párrafo 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como por lo dispuesto por la Sala Superior que determinó la competencia de este órgano jurisdiccional mediante acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-JDC-454/2021 y acumulados.

SEGUNDO. Del supuesto de escisión. De la lectura integral al escrito de demanda, se hace visible que el actor impugna bajo múltiples calidades.

Esto, ya que: aduce haberse registrado al cargo de Diputado Local por representación proporcional⁴, así como también para una Diputación Federal por mayoría relativa⁵.

De tal manera, ordinariamente correspondería escindir la demanda para efecto de determinar la autoridad competente para conocer de cada acto, en atención al cumplimiento del principio de definitividad.

No obstante, en el caso, tal proceder no sería jurídicamente viable, como lo sería, por ejemplo, en un reencausamiento, es decir, dentro de un acto donde no se prejuzga sobre las causales de improcedencia.

⁴ Visible a foja 6 del escrito de demanda.

⁵ Visible a foja 14 del Escrito de demanda.



Lo anterior, pues como se prevé en el Reglamento Interno⁶ de este tribunal, la escisión tiene como requisito la ausencia de causales de desechamiento o sobreseimiento, por lo que, en el caso de ambos actos impugnados deberá superarse la procedencia a fin de estar en aptitud de, en su caso, escindir.

TERCERO. Improcedencia. Sala Regional Toluca considera que en el que caso en estudio, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del actor para controvertir los actos que cuestiona.

Al respecto, se tiene lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que los medios de impugnación deben desecharse cuando la parte actora no cuente con un interés jurídico para impugnar un acto.

En efecto, el interés jurídico es el derecho subjetivo derivado de alguna norma en particular o sustentado en alguna figura jurídica, que concreta en forma individual y otorga a su titular la facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad.

En el mismo sentido, el interés jurídico directo se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados,

⁶ Artículo 83.

La o el Magistrado que se encuentre sustanciando un medio de impugnación podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugnan diversos actos o resoluciones o bien, existe pluralidad de actores o demandados y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse causa alguna que así lo justifique **y siempre que no se actualice alguna causal de desechamiento o sobreseimiento.** Dictado el acuerdo de escisión, la Secretaría General de Acuerdos por acuerdo de la Presidencia, procederá a turnar el expediente del medio de impugnación a la o el Magistrado que corresponda, quien deberá concluir con la sustanciación y formular el proyecto de sentencia.

Resultado de esta sentencia.

que producirá la consiguiente restitución a la parte demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado⁷.

En principio, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral que rige en México, los ciudadanos, por su propio derecho, solamente, tienen interés jurídico para impugnar aquellos actos o resoluciones que consideren les causen un perjuicio real y directo a sus derechos político-electorales.

Sin embargo, para este órgano jurisdiccional cobra sentido la mencionada causal de improcedente, en virtud que, en el caso, la parte actora no acredita estar en posición de que los actos que controvierte puedan afectar su esfera de derechos, pues fue omiso en comprobar que fue participante en los procesos de selección que aduce.

Ello es así, porque no adjunta medio de prueba alguno que acredite haber solicitado registro como aspirante a alguna de las candidaturas por las que se ostenta participante.

Por otro lado, en el informe circunstanciado el partido MORENA niega que la parte actora hubiera solicitado su registro como aspirante. Aunado a que, el actor no ofrece prueba alguna de tales solicitudes.

Maxime del escrito de demanda, no se advierte circunstancia alguna de esos hechos, más que el día en que supuestamente lo realizó, esto, solo en el caso de la candidatura local.

Circunstancia que, este órgano jurisdiccional considera no fueron de imposible obtención para el accionante, dado que de acuerdo a la convocatoria estatal el registro de aspiraciones se haría en línea, lo cual se corrobora al revisar el portal electrónico del partido y que se asienta en las imágenes se reproducen a continuación:

⁷ Esto a la luz de la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior de este tribunal, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.



morena

en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente; conforme a lo siguiente:

BASE 1. *El registro de aspirantes para ocupar las candidaturas, se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:*

- a)** *Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, el registro para efectos de la presente convocatoria será en línea.*

- b) El registro en línea se hará a través de la página de internet:
<https://registrocandidatos.morena.app>

The screenshot shows a web browser window with the URL registrocandidatos.morena.app/Convocatorias. The page features the 'morena' logo with the tagline 'La esperanza de México'. The main heading reads: 'Proceso interno de selección de la candidatura para el proceso federal extraordinario para la segunda fórmula de la Senaduría del Estado de Nayarit a elegirse por el principio de mayoría relativa para la conclusión del periodo constitucional 2018 – 2024'. Below this, a welcome message states: 'Bienvenidas y bienvenidos al Registro en línea. Derivado de la situación extraordinaria por la pandemia de COVID-19, se ha habilitado el presente registro en línea para el proceso interno de morena.' A link 'Encuentra la convocatoria aquí' is provided. Under 'Instrucciones', it says 'Tener listos y llenados los formatos que encontrarás en la página de morena.si' and lists four formats: 1. SOLICITUD DE REGISTRO, 2. CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO INTERNO DE MORENA, 3. CARTA DE MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO HABER RECIBIDO SANCIÓN FIRME POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, and 4. SEMBLANZA CURRICULAR. It also lists required documents: 'Copia legible del INE por ambos lados', 'Copia legible del acta de nacimiento', 'Algún documento de afiliación a morena (Solo en caso de ser afiliado)', and 'Comprobante domiciliario'. A note states: 'Tanto los formatos como los documentos anexos deberán estar digitalizados para poder subirlos al sistema. Los campos señalados con un asterisco (*) son obligatorios.' A red button labeled 'Iniciar Registro' is visible at the bottom. The background of the page shows a hand placing a block on top of others, with icons of a person and a bicycle on the blocks.

De lo antes mostrado, es posible advertir que el impugnante pudo fácilmente acreditar las **supuestas solicitudes de registro como aspirante**, obteniendo fotografías o impresiones de los diversos pasos a seguir en el referido portal; circunstancia que no aconteció en la especie.

Por otra parte, respecto a la aseveración de haber realizado un registro referente a la Candidatura a una Diputación Federal, a juicio de este Tribunal, de igual forma se actualiza la referida causal.

Esto, toda vez que, si bien el actor menciona dicho acto, del análisis que obran en los autos, es posible concluir que de ninguna manera acreditó su

dicho, sino que tal y como sucedió con el supuesto registro antes abordado, no obra, elemento alguno que robustezca su dicho.

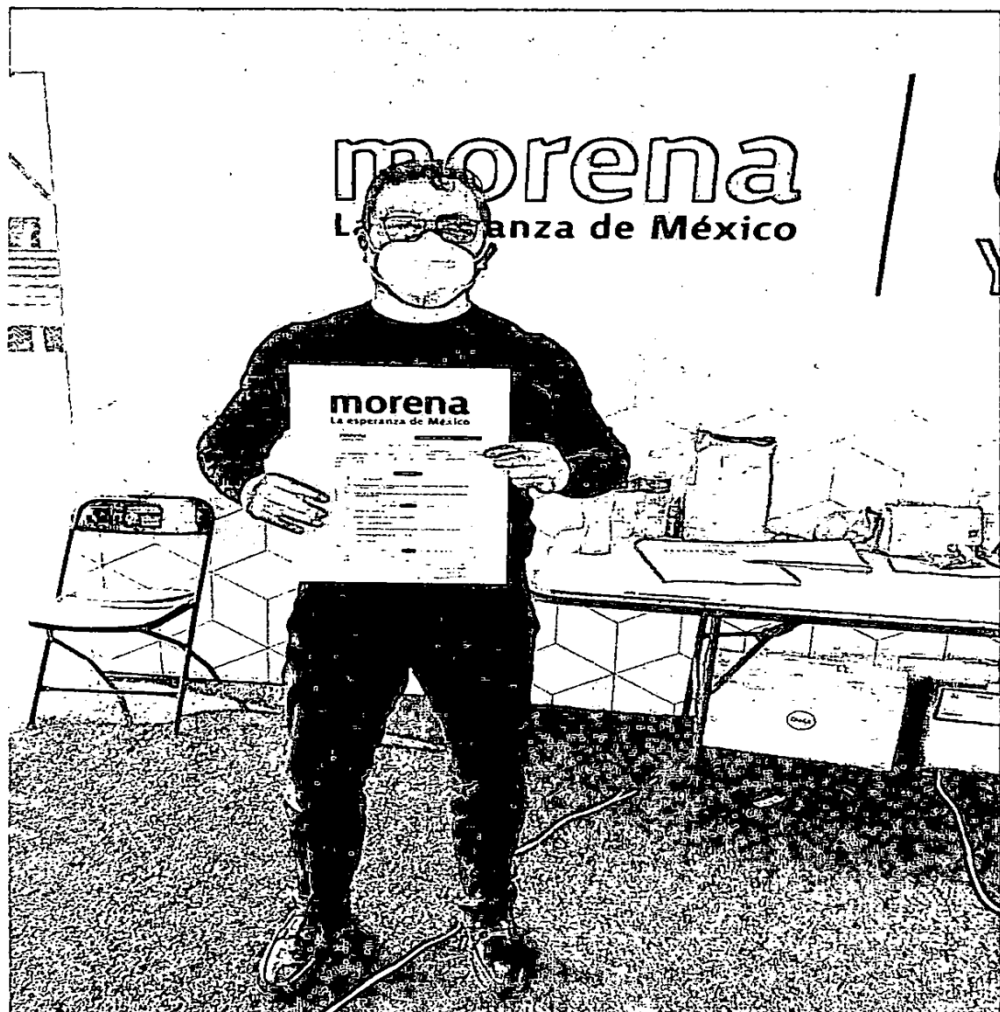
Ello, a pesar de que anuncia tal prueba en el capítulo respectivo de la demanda:

E) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en mi registro como aspirante a Diputado Federal por el Principio de mayoría relativa A efecto de acreditar la violación de mis derechos político-electorales a ser votado. Misma que relaciono con cada una de las partes de mi presente juicio.

Sin embargo, si bien la ofrece, omitió aportarla al presente juicio.

Maxime que, si bien es cierto que, de los anexos presentados al escrito de demanda se advierte una fotografía por la que pudiese buscar probar el citado registrado, también lo es que de la misma, no es posible advertir que la misma constituya plenamente un elemento fidedigno del dicho de la parte actora.

Al respecto, se inserta la citada imagen:



Como puede verse, aun y en el mejor escenario donde este órgano jurisdiccional ligara la presente fotografía con la omisa prueba documental ofrecida, se tendría la imposibilidad de darle pleno valor probatorio a la misma, ya que tal y como se ha sostenido, es y ha sido criterio de este Tribunal que todas aquellas probanzas de carácter técnico únicamente cuentan con el carácter de ser indiciarias.

Situación que cobra sentido, dada la fácil manipulación que éstas pueden sufrir, aunado a que, en la especie, no es posible advertir los elementos de tiempo, modo y lugar que pudieran establecer una inclinación de razonamiento en el juzgador.

Todo lo anterior, a la luz de lo previsto por el artículo 14, párrafo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como las diversas Jurisprudencias **36/2014** y **4/2014** de rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”** respectivamente.

En ese orden, puede concluirse que los elementos para acreditar su participación en los mencionados registros son casi nulos por parte del promovente, teniendo así que esta autoridad se vea imposibilitada de adminicular el único indicio con algún otro elemento; incumpliendo con ello, el requisito legal de precisar los hechos y circunstancias precisas para abonar la fidelidad de la prueba anexa a su demanda.

De esta forma, el actor no alega y mucho menos prueba la base de su participación en los procesos partidistas de selección de candidatos que busca controvertir, razón por la cual, no existe base para afirmar que lo impugnado pudiera generarle perjuicio y, por ende, que se actualice la causal de improcedencia apuntada.

Más aun cuando de esa fotografía no se aprecia que la solicitud de registro haya sido presentada ante el órgano partidista competente para recibir los registros.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la autoridad responsable; **y por estrados** a la parte actora y demás interesados tanto físicos como electrónicos, , siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE

ST-JDC-186/2021

CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.